



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento con NIT: 860.029.396-8
Deudor	Adriana María Ortiz Tabares con C.C. 42.793.724.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01476 00
Providencia	A.I. N.º 3216
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas JOQ646, marca CHEVROLET, línea BEAT, Modelo 2020, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO NIEBLA, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo del vehículo de placas JOQ646, marca CHEVROLET, línea BEAT, Modelo 2020, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO NIEBLA, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado GM Financiamiento

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01476 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Colombia SA Compañía de Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, vehículo registrado a nombre de la deudora Adriana María Ortiz Tabares con C.C. 42.793.724.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6af25e09f424572edb61acb70c6af2bc5c195841529e02648e6b3821cb407b**

Documento generado en 31/10/2023 01:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Itaú Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Juan Alexis Zapata Betancur
Radicado	05001-40-03-015-2023-00865 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Juan Alexis Zapata Betancur, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 02 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/02 Hora: 17:51:33	Tiempo de firmado: Aug 2 22:51:33 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/02 Hora: 17:51:34	Aug 2 17:51:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[9475]: 2E929124881E: to=<juan-12005@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.66.33]:25, delay=1.5, delays=0.09/0/0.49/0.95, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <48199126c531ef2fecff504fab63a12a574a55315cc69d5cb9350bb1d9acd0d4@e-entrega.com> [InternalId=5536212870137, Hostname=CO6PR02MB8723.namprd02.prod.outlook.com] 27145 bytes in 0.163, 162.489 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6442a1c8cf25ef0c96215159888cb3ec0f557b78f77197dae5b6527110a2e926**

Documento generado en 31/10/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S Nit 901.488.360-1
Demandado	Maryory Esneda Ortiz Vélez C.C. 1.152.687.701 Yefferson Corales Rúa C.C. 1.000.874.611
Radicado	05001 40 03 015 2023 00017 00
Asunto	Acepta Notificación Aviso y Requiere

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la motivación por aviso realizada en debida forma a la demandada **Maryory Esneda Ortiz Vélez**, tal como lo estipula el artículo 292 del código general del proceso, razón por la cual se le tiene por notificada, y una vez vencidos los términos para su defensa, la misma será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, verificado el expediente, se percata el Juzgado que a fecha de hoy no se ha aportado acreditación de la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibídem al señor **Yefferson Corales Rúa**, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que proceda con dicha gestión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec3cd2f691a45484675bab55e26cc6310a4226b7a8261f284f5e4a98c946bb2**

Documento generado en 31/10/2023 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U. Nit.890.907.752-3
Demandado	Carlos Arturo Arias Mora C.C. 79.125.756 Luz Mery Franco de Valencia C.C. 24.460.840 Luis Emilio Valencia Díaz C.C. 1.246.974
Radicado	05001 40 03 015 2022 00407 00
Asunto	Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 10 y 11 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la **nota devolutiva** que realiza la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá sobre la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:

**SNR** SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
CALARCA
NOTA DEVOLUTIVA
Pagina 1
Impresa el 25 de Octubre de 2023 a las 03:16:01 PM


Verificar autenticidad de

El documento OFICIO No. 1996 del 23-06-2023 de JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2023-2994 vinculado a la matricula inmobiliaria : 282-14705

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO COACTIVO (ART. 839-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58457301f6630f2624c7cbe96c0a87b9f5381b8ae319f78b40ab5eb0680d677**

Documento generado en 31/10/2023 01:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Reinaldo de Jesús Gómez Cárdenas C.C. 8.301.751
Demandado	María Eugenia Maya Bedoya C.C. 43.443.832 Henry Martínez Sarria C.C. 16.635.211
Radicado	05001 40 03 015 2023 00715 00
Asunto	Acepta Notificación por Aviso

Acreditado lo requerido y revisada la notificación por aviso visible en archivo pdf N° 11, enviada a la dirección física de los demandados María Eugenia Maya Bedoya y Henry Martínez Sarria, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 292 del C.G. del P, la cual fue recibida el 08 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificados a los aquí demandados.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e50951878d14eb31b35369029fd48d38181c065e861814053a5b791c70c280**

Documento generado en 31/10/2023 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A. (Hoy Itaú Colombia S.A.) Nit. 890.903.937-0
Demandado	Lina María Laverde Fernández C.C. 43.747.033
Radicado	05001 40 03 015 2023 00839 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3210

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Itaú Corpbanca Colombia S.A. (Hoy Itaú Colombia S.A.) Nit. 890.903.937-0 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado Lina María Laverde Fernández C.C. 43.747.033, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ciento Diecisiete Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos M.L. (\$117.458.783), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 009005420493, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Lina María Laverde Fernández, suscribió a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. (Hoy Itaú Colombia S.A.), título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 009005420493y carta de instrucciones de manera electrónica.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro de julio (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del diez (10) de julio hogaño. En la misma línea, y de cara a la vinculación de la ejecutada, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 09 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 12 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del diez (10) de julio hogaño en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. (Hoy Itaú Colombia S.A.) Nit. 890.903.937-0 en contra del demandado Lina María Laverde Fernández C.C. 43.747.033, por las siguientes sumas de dinero:

A) Ciento Diecisiete Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos M.L. (\$117.458.783), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 009005420493, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. (Hoy Itaú Colombia S.A.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 15.184.917, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5aa0292d0ba068f483d5c9ba074e92cf368475efbe40bf1059e4d180290fcf**

Documento generado en 31/10/2023 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Cristian Camilo Tarazona Montoya
Radicado	05001-40-03-015-2022-00017 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinte de enero de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00017 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b9c62817d81d36a2570000e8dc45b8cc130743093bebd0b773d79dae1f6df9**

Documento generado en 31/10/2023 01:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra-Proceso
Demandante	Gm Financiera Colombia S.A. Nit 860.029.396-8
Demandados	Yuly Paulina Ortiz Zapata C.C 43.915.273 Sobeida Ortiz Zapata C.C. 42.840.181
Radicado	05001 40 03 015 2022 00480 00
Asunto	Acepta Desistimiento
Providencia	A.I. N° 3208

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por la entrega del vehículo que realizara el deudor al acreedor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento del presente proceso extraprocesal, y por consiguiente, se declarará la terminación de la misma, siguiendo los lineamientos del artículo 2.2.2.4.1.31 Numeral. 2 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud del proceso extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Placas GVN322, marca CHEVROLET, línea TRACKER, Modelo 2019, clase CAMIONETA, Color GRIS MERCURIO, Servicio PARTICULAR, Motor CKL199194, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, vehículo registrado a de las deudoras YULY PAULINA ORTIZ ZAPATA C.C 43.915.273 y SOBEIDA ORTIZ ZAPATA C.C. 42.840.181.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093f649603fc2ccdf5d2334e8fd2a31581e09864d5a4822b7feed68bfe96b9c9**

Documento generado en 31/10/2023 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Javier Alonso Porras Córdoba
Demandado	Tax Individual S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01020 00
Asunto	No se accede a oficiar eps

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, no se accede a oficiar a la eps sura y se remite al folio 14, donde se encuentra la respuesta dada por dicha entidad de fecha 15 de septiembre de 2023, por secretaria, se ordena compartir el presente expediente digital, para efectos, de revisión del mismo.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfb02bde25e09f204512ac92448adf046bc8995e83478be65fd61794d5a7673**

Documento generado en 31/10/2023 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Diego Armando Montoya
Radicado	05001-40-03-015-2022-00524-00
Asunto	No se accede a lo solicitado y Requiere a la parte demandante

No se

accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en atención a la solicitud de corrección de la clase del vehículo de placas HNV591, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso;

Corrección de errores aritméticos y otros; Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En este caso no existe ninguna providencia en la que se haya incurrido en error, toda vez, que se admitió conforme está en el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre el vehículo (prenda sin tenencia).

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00524– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

 El bien objeto de la garantía es el vehículo que garantiza el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, cuyas características son:

PLACA: HNV591

CHASIS: 3GNCJ8CE4EL128498

MOTOR: :CEL128498

CLASE: :AUTOMOVIL

MODELO:2014

FABRICANTE: :CHEVROLET

VIN: 3GNCJ8CE4EL128498

LINEA: TRACKER

SERIE: 3GNCJ8CE4EL128498

MARCA: CHEVROLET

SERVICIO: PARTICULAR

COLOR: BLANCO GALAXIA

De otro lado, Se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se sirva manifestar el Juzgado Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió la presente comisión de aprehensión vehicular, ya que no fue allegada la constancia del reparto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00524– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67a116bc0ccc52b931a301cd1a99db8edc1703a5733cdcc5516d0f3f0ea635d**

Documento generado en 31/10/2023 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy
Demandado	Uberley Manco Correa y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00605 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Amanda de Jesús Correa Castaño, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 27 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/10/27 Hora: 10:01:26	Tiempo de firmado: Oct 27 15:01:26 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/10/27 Hora: 10:01:29	Oct 27 10:01:29 c1-t205-282cl postfix/smtp[22209]: 21FC61248778: to=<angelamanco25@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=3.3, delays=0.12/0.15/3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698418889 j18-20020ad45e8800000b006655efec91asi85 7253qvb.499 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicados anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queue mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceeee12eb164b8e2c35b70b2fc161b23b5ea639c755537387832de187292bc9**

Documento generado en 31/10/2023 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Paula Andrea Millán Sierra C.C. 52.387.899
Demandado	Jhon Anderson Londoño Ramírez C.C. 1.097.392.263
Radicado	05001 40 03 015 2023 00357 00
Asunto	Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 31 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del levantamiento de la medida cautelar por parte de la Secretaría de Movilidad de la Estrella sobre la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:



La Estrella, 26 de octubre de 2023

OFICIO No 5380000-2296

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA
DIEGO ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA
La Estrella – Antioquia
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud.

Cordial Saludo,

Dando respuesta de manera muy atenta al oficio con radicado número 20230035700, enviado por usted, se procedió a levantar la medida de embargo y secuestro solicitado para el automotor de placa HCN29G.

Cualquier información adicional, estaré presta en suministrarla.

Lo anterior, se pone en conocimiento de las partes interesadas para los fines que estimen pertinente, en virtud de la suspensión del proceso en audiencia llevada a cabo el pasado 03 de octubre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60919cee1e5e55a7a372c9e315d83f33fefdb45cb0db1f55bbf9e779e7b74d52**

Documento generado en 31/10/2023 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante	María Rosalía Hurtado
Demandado	Rubiela de Jesús Ramírez Rojas Alfarera Santa Rita S.A
Radicado	05001 40 03 015 2017 00668 00
Asunto	Requiere Perito

Se incorpora memorial que antecede, donde el perito Carlos Ramírez Páez nombrado mediante auto del pasado 20 de octubre hogaño manifiesta su aceptación al cargo al que fue designado.

Pues bien, ante tal manifestación el Juzgado requiere al perito para que se acerque de forma personal a las instalaciones del Despacho con el fin de que tome posesión del cargo para el cual fue designado de forma personal, y así determinar la plena identificación del inmueble objeto de usucapión, tal como lo indica el numeral 9º del artículo 375 del C.G. del P. a saber:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.”

Una vez posesionado personalmente, el perito procederá con las peticiones que estime pertinente sobre la fecha de audiencia a llevarse a cabo el día 07 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba6d3a88ef56a1be73f3803c460a0b27db43e5e27cbc9a98b630b135dbda8fd**

Documento generado en 31/10/2023 01:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el	Proceso:	Ejecutivo Singular
	Demandante:	Lina María Ochoa Figueroa
	Demandado:	Johana Cristina Mejía García
	Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00919 00
	Asunto:	Suspende proceso

anterior escrito y considerando que la petición, se encuentra conforme lo dispone el art. 161 del C. G del Proceso, se accede a suspender el proceso de la referencia hasta el primero de febrero de 2024, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a suspender el proceso de la referencia, contados desde la presentación de la solicitud, esto es desde 30 de octubre de 2023 hasta el 01 de febrero de 2024, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106cd161c2705808c572bbc1e0573805a4c35bbd0bae355dd82dea1a9bd28065**

Documento generado en 31/10/2023 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo ALPHA Ni. 901.191.016-4
Demandado	Jairo Calderón Rojas con C.C. 93.133.274
Radicado	05001-40-03-015-2023-01529 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Jairo Calderón Rojas con C.C. 93.133.274, como empleado de la empresa CREMIL. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$70.909.957. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C.
G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f799ea89391decc9bc790c65ae298c4c9bccd2adc79bb490d6a642973f1cec5a**

Documento generado en 31/10/2023 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Esteban Berrío Rodríguez con C.C. 8.161.820
Demandado	Option Travel S.A.S con Nit. 900.076.306-1 y Itala Mercedes González Estrada con C.C. 30.050.506
Radicado	05001-40-03-015-2023-01524 00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es Option Travel S.A.S con Nit. 900.076.306-1, en la entidad financiera;

1. Cuenta de Ahorros No. 135304712 de Bancolombia.
2. Cuenta de Ahorros No. 200003152 de Bancolombia.
3. Cuenta de Corriente No. 126014434 de Bancolombia.
4. Cuenta de Corriente No. 200004449 de Bancolombia.
5. Cuenta de Corriente No. 100009062 de Banco BBVA.

SEGUNDO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
cuyo titular es Itala Mercedes González Estrada con C.C. 30.050.506, en la entidad
financiera;

1. Cuenta de Ahorros No. 015184003 de Bancolombia.
2. Cuenta de Ahorros No. 1444264471 de Banco Davivienda.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$22.068.019. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c9b71615f7097d1304f6ddeb1203e716468cb11b2bec5d3ba19172eac9e8**

Documento generado en 31/10/2023 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera con Nit. 890.901.176-3
Demandado	Juan Manuel Silva Ospina con C.C. 1000759913
Radicado	05001-40-03-015-2023-01505 -00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	3170

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará los hechos y las pretensiones, indicando correctamente el valor y la fecha de vencimiento, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Se deberá aportar la proyección del crédito que dio lugar a la creación del pagaré base de recaudo, anexando el historial de pagos que dé cuenta de cómo fueron realizadas las imputaciones de cada pago. En el evento en que se hayan incluido intereses, se deberá reflejar en el mismo el valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo, moratorios de ser el caso, y a qué tasa fueron liquidados, la fecha de vigencia de la tasa, qué a capital, qué a seguros y qué a otros conceptos de ser el caso.
5. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cotrafa Cooperativa Financiera con Nit. 890.901.176-3 en contra de Juan Manuel Silva Ospina con C.C. 1000759913, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27132ebd723efad64e721a34e6632936b13ce5c1a3b63e037c0a811f470073de**

Documento generado en 31/10/2023 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Acreedor	Bancolombia S.A.
Deudor	Inversiones Dasa de Colombia SAS, Ángela Maria Martinez Ortega, Santiago Botero Martinez Y Daniel Botero Martinez
Radicado	050014003015-2023-01515 -00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	3200

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de Menor Cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01515 – Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
4. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por Bancolombia S.A. en contra de Inversiones Dasa de Colombia SAS, Ángela Maria Martinez Ortega, Santiago Botero Martinez Y Daniel Botero Martinez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57342eab2378d59ed414dc244188524f5314ebc923ecd8fa9faafe17f844e0fa**

Documento generado en 31/10/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de octubre de del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo ALPHA Nit. 901.191.016-4
Demandada	Jairo Calderón Rojas con C.C. 93.133.274
Radicado	05001-40-03-015-2023-01529 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3112

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Patrimonio Autónomo ALPHA Nit. 901.191.016-4 en contra Jairo Calderón Rojas con C.C. 93.133.274, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta millones ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos M.L. (\$30.869.458), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 1057352, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
B) Trece millones trescientos tres mil seiscientos diez pesos M.L. (\$13.303.610),
por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 17 de febrero de
2022 al 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la sociedad GRUPO GER S.A.S., identificada con NIT No. 900.265.560 - 5, actuando en calidad de representante legal Jesús Albeiro Betancur Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbd5123e7a243474b18ff3c4c121ebe18dfea8d246c17e4b350ad1b4baad566**

Documento generado en 31/10/2023 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Esteban Berrío Rodríguez con C.C. 8.161.820
Demandado	Option Travel S.A.S con Nit. 900.076.306-1 y Itala Mercedes González Estrada con C.C. 30.050.506
Radicado	05001-40-03-015-2023-01524 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 3211

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, Acta de Conciliación N.º 0015, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Carlos Esteban Berrío Rodríguez con C.C. 8.161.820 en contra de Option Travel S.A.S con Nit. 900.076.306-1 y la señora Itala Mercedes González Estrada con C.C. 30.050.506, por las siguientes sumas de dinero:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01524 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Trece millones seiscientos sesenta pesos M.L. (\$13.660.000), por concepto de capital insoluto, pactado en al Acta de Conciliación No 0015 de fecha 28 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Pablo Upegui Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía 70.562.253 y portador de la Tarjeta Profesional 103.667 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77996bc818c715b3f2f74ef3e15bcd2297b78bacab57140d64d5b2309d4c5c6**

Documento generado en 31/10/2023 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Familias Saludables S.A.S.
Demandado	Elkin Yesid Morena Mesa
Radicado	05001-40-03-015-2022-00744 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”. para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio N° 1944.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2022-00744 –
Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e9b279346455712fe89e81094b96aaaad32cc2bdbfa7594f70fe2cdd072109**

Documento generado en 31/10/2023 01:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Tradel S.A.S. NIT. 900.855.389-3
Demandados	Juan Pablo Santacruz Restrepo con C.C. 10.542.958
Radicado	05001-40-03-015-2023-01494 0 -00
Asunto	Ordena oficiar

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Juan Pablo Santacruz Restrepo con C.C. 10.542.958. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cf6de515fedfbf9deea1cb93315739f34ba1fa65e560278a71b8a9bc74209f**

Documento generado en 31/10/2023 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Tradel S.A.S. NIT. 900.855.389-3
Demandada	Juan Pablo Santacruz Restrepo con C.C. 10.542.958
Radicado	05001-40-03-015-2023-01494 0 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3195

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Tradel S.A.S. NIT. 900.855.389-3 en contra Juan Pablo Santacruz Restrepo con C.C. 10.542.958, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M.L. (66.637.206), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 8013670306, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de agosto del
año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JHON JAIRO MORALES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.592.443 y portador de la Tarjeta Profesional 284.278 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b0d245362f907386318ce3cea591a2a2470cbb57d1995dfddffb06943caabe**

Documento generado en 31/10/2023 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>